TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 039

Audiencia número: 553

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle al grado jurisdiccional de consulta a favor del actor de la sentencia número 058 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que dentro del plenario se probó que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional de vejez, en un porcentaje no inferior al 90%, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, reclamando además los intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0500

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, calculando para ello el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas a partir del 12 de noviembre de 2010, o en subsidio de ello, se calcule un nuevo IBL con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral o en los últimos 10 años, junto con el pago de las diferencias pensionales causadas, incluidas las adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Aduce en sustento de las anteriores pretensiones que nació el 12 de noviembre de 1950, cumpliendo sus 60 años de edad, en el año 2010.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, a través de la Resolución número 111915 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 1° de diciembre de 2011, en cuantía de $2.087.381.

Que mediante Resolución GNR 2473333 del 07 de julio de 2014, le fue modificado el valor de su mesada pensional, a partir del 12 de noviembre de 2010, en la suma de $2.749.285, reconociéndole un retroactivo en la suma de $60.122.623, sobre el cual la entidad demandada no reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que posteriormente el día 22 de junio de 2016, elevó solicitud a través de la cual solicita que se le de aplicación al Decreto 758 de 1990, para que le fuere reajustada su mesada pensional calculando el IBL sobre las últimas 100 semanas.

Que la anterior petición fue resuelta a través de la Resolución GNR 224904 del 30 de julio de 2016, reliquidando la mesada pensional a partir del 22 de junio de 2013, en la suma de $3.018.020.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello, las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la de prescripción respecto de los intereses moratorios; absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas por el actor, decisión a la que arribó como primera medida al establecer que respecto a las formulas para liquidar el IBL de los afiliados en vigencia de la Ley 100 de 1993, es el contenido en el artículo 21 de la citada norma, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral o en los 10 últimos años y no con el promedio de las 100 últimas semanas, cuyos cálculos del IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, no arrojó diferencia pensional alguna a favor del actor, concluyendo que la mesada pensional reconocida por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, al haber sido absuelta la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta ocasión los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del actor, con el promedio de las 100 últimas semanas cotizadas, conforme a la formula prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o con base en las formulas previstas en la Ley 100 de 1993, y una vez establecido lo anterior, **ii)** determinar si existen diferencias a favor del pensionado demandante, su cuantía y fecha de causación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mismas, sí a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al actor, por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 111915 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 1° de diciembre de 2011, en cuantía de $2.087.381, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.288 semanas, un IBL de $3.185.383 y un monto del 65.53%.

- El reajuste de la mesada pensional efectuada por COLPENSIONES en dos ocasiones, mediante las resoluciones GNR 247333 del 07 de julio de 2014 y GNR 224904 del 30 de julio de 2016, a partir del 12 de noviembre de 2010 y 22 de junio de 2013, respectivamente, en aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 Ley

100 de 1993 y en la que se tuvo en cuenta 1.351 semanas, un IBL de $3.054.761 y una tasa de reemplazo del 90% para el año 2010 para el caso de la primera de las resoluciones y para la segunda un total de 1.355 semanas, un IBL de $3.353.356 y una tasa de reemplazo del 90% para el año 2013.

CALCULO DEL IBL

En lo que tiene que ver con la fórmula para obtener el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la normativa que venía rigiendo en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual, para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraban laborando, se rige por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el evento de quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, lo es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. A modo de consulta encontramos las sentencias emanadas por nuestro órgano de cierre del 23 de abril de 2003 radicación 19459, SL 17 de 2008, radicación 33.343, del 5 de mayo de 2009 radicación 35439, del 1º de marzo de 2011 radicación 40552, del 25 de septiembre de 2012 radicación 42009, la sentencia del 29 de noviembre de 2017 radicación 47952, la sentencia SL 419 de 2018, reiterada en la SL 4843 de 2019, entre otras.

De igual forma la guardiana de la Constitución en su sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, comparte la anterior tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues allí concluyó que:

> *"Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición."*

Por otro lado, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en su Sala Plena a través de la Sentencia 143 del 28 de agosto de 2018, unificó el criterio en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente en lo que atañe al período de liquidación del IBL y a los factores para establecer el mismo, y en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

> *"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

Más adelante, estableció la sub-regla siguiente:

> *"La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por las Altas Cortes, y que esta Sala comparte en su totalidad, se concluye que los beneficios que otorga el régimen de transición son en lo concerniente a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el ingreso base de liquidación, sea cual sea

el régimen pensional anterior al sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, debe tomarse en cuenta el prescrito por el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley o el del artículo 21 de la misma, según sea el caso.

En consecuencia, la pensión del señor HUMBERTO CARABALI OCORO no puede reajustarse con el promedio de las últimas 100 semanas según lo prevé el parágrafo 1 del artículo 20 del citado Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende la parte actora, sino conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 21 ibídem, como en efecto lo hizo COLPENSIONES en las resoluciones antes mencionadas.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a efectuar el cálculo del IBL en consideración a lo expuesto en líneas precedentes, para lo cual se tiene que el señor PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN, al haber nacido el 12 de noviembre de 1950, cumplió sus 60 años de edad en el año 2010 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 5.982 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con los 10 último años, según el que le sea más favorable.

Efectuados los anteriores cálculos del IBL, éstos arrojaron un valor de $3.053.450 con toda la vida laboral y $2.885.900 con los 10 últimos años, a los que una vez aplicada una tasa de reemplazo igual al 90%, al haber cotizado el actor más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, nos da como resultado unas mesadas pensionales de $2.748.105 y $2.597.310, respectivamente, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a):	PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN		Nacimiento:	12/11/1950	60 años a	12/11/2010
Edad a	1-abr.-94	43	Última cotización:			
Sexo (M/F):	M		Desde		Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			5,982
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			12/11/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
31-ene.-73	31-dic.-73	1	$ 1,290	0.16	71.20	335	581,358	20,459.58
1-ene.-74	1-feb.-74	1	$ 1,290	0.20	71.20	32	468,538	1,575.08
5-ago.-74	31-dic.-74	1	$ 1,770	0.20	71.20	149	642,878	10,062.91
1-ene.-75	1-sep.-75	1	$ 1,770	0.25	71.20	244	508,748	13,040.72
1-sep.-75	31-dic.-75	1	$ 9,480	0.25	71.20	122	2,724,821	34,922.60
1-ene.-76	29-feb.-76	1	$ 9,480	0.29	71.20	60	2,313,889	14,584.87
1-mar.-76	31-dic.-76	1	$ 11,850	0.29	71.20	306	2,892,361	92,978.52
1-ene.-77	28-feb.-77	1	$ 11,850	0.37	71.20	59	2,299,776	14,254.31
1-mar.-77	31-dic.-77	1	$ 14,610	0.37	71.20	306	2,835,420	91,148.08
1-ene.-78	28-feb.-78	1	$ 14,610	0.47	71.20	59	2,202,778	13,653.11
1-mar.-78	31-dic.-78	1	$ 21,420	0.47	71.20	306	3,229,535	103,817.39
1-ene.-79	30-abr.-79	1	$ 21,420	0.56	71.20	120	2,726,949	34,376.91
1-may.-79	30-jun.-79	1	$ 25,530	0.56	71.20	61	3,250,187	20,827.96
16-jul.-79	31-dic.-79	1	$ 41,040	0.56	71.20	169	5,224,742	92,759.89
1-ene.-80	30-sep.-80	1	$ 41,040	0.72	71.20	274	4,056,652	116,768.84
1-oct.-80	31-dic.-80	1	$ 47,370	0.72	71.20	92	4,682,349	45,254.34
1-ene.-81	28-feb.-81	1	$ 47,370	0.91	71.20	59	3,721,399	23,065.72
1-mar.-81	31-dic.-81	1	$ 61,950	0.91	71.20	306	4,866,808	156,449.55
1-ene.-82	31-dic.-82	1	$ 70,260	1.14	71.20	365	4,370,060	167,567.15
1-ene.-83	28-feb.-83	1	$ 70,260	1.42	71.20	59	3,524,039	21,842.45
1-mar.-83	30-sep.-83	1	$ 79,290	1.42	71.20	214	3,976,958	89,407.39
1-oct.-83	30-nov.-83	1	$ 9,480	1.42	71.20	61	475,489	3,047.05
1-dic.-83	31-dic.-83	1	$ 99,630	1.42	71.20	31	4,997,153	16,273.95
1-ene.-84	1-mar.-84	1	$ 123,210	1.66	71.20	61	5,299,091	33,957.82
8-jun.-84	31-dic.-84	1	$ 89,070	1.66	71.20	207	3,830,777	83,304.00
1-ene.-85	30-jun.-85	1	$ 89,070	1.96	71.20	181	3,237,868	61,566.78
1-jul.-85	31-dic.-85	1	$ 111,000	1.96	71.20	184	4,035,066	77,996.87
1-ene.-86	14-mar.-86	1	$ 111,000	2.40	71.20	73	3,295,177	25,270.30
3-abr.-86	31-dic.-86	1	$ 136,290	2.40	71.20	273	4,045,944	116,035.57
1-ene.-87	31-ago.-87	1	$ 136,290	2.90	71.20	243	3,344,710	85,383.40
1-sep.-87	31-dic.-87	1	$ 165,180	2.90	71.20	122	4,053,703	51,954.18
1-ene.-88	31-dic.-88	1	$ 165,180	3.60	71.20	366	3,268,754	125,681.67
1-ene.-89	31-dic.-89	1	$ 165,180	4.61	71.20	365	2,551,337	97,829.40
1-ene.-90	30-jun.-90	1	$ 165,180	5.81	71.20	181	2,023,859	38,482.87
1-jul.-90	31-dic.-90	1	$ 665,070	5.81	71.20	184	8,148,734	157,513.08
1-ene.-91	31-dic.-91	1	$ 165,180	7.69	71.20	365	1,529,978	58,666.02
1-ene.-92	31-dic.-92	1	$ 165,180	9.74	71.20	366	1,206,983	46,407.81
1-ene.-93	30-nov.-93	1	$ 165,180	12.19	71.20	334	965,125	33,864.05
1-dic.-93	31-dic.-93	1	$ 880,020	12.19	71.20	31	5,141,843	16,745.15
1-ene.-94	28-feb.-94	1	$ 880,020	14.93	71.20	59	4,196,543	26,010.72
1-mar.-94	31-may.-94	1	$ 898,170	14.93	71.20	92	4,283,094	41,395.60
30-sep.-94	31-dic.-94	1	$ 898,800	14.93	71.20	93	4,286,099	41,874.90
1-ene.-95	31-dic.-95	1	$ 898,800	18.29	71.20	360	3,498,302	132,302.64
1-ene.-96	31-ene.-96	1	$ 898,800	21.83	71.20	30	2,930,673	9,236.28
1-feb.-96	29-feb.-96	1	$ 1,070,000	21.83	71.20	30	3,488,897	10,995.58
1-mar.-96	30-sep.-96	1	$ 1,070,000	21.83	71.20	210	3,488,897	76,969.04
1-oct.-96	31-oct.-96	1	$ 1,076,154	21.83	71.20	30	3,508,963	11,058.82
1-nov.-96	31-dic.-96	1	$ 1,176,154	21.83	71.20	60	3,835,028	24,172.88
1-ene.-97	31-dic.-97	1	$ 1,176,154	26.55	71.20	360	3,154,180	119,288.24
1-ene.-98	31-ene.-98	1	$ 1,176,154	31.23	71.20	30	2,681,728	8,451.71
1-feb.-98	31-dic.-98	1	$ 1,284,360	31.23	71.20	330	2,928,446	101,521.93
1-ene.-99	31-ene.-99	1	$ 1,284,360	36.42	71.20	30	2,510,444	7,911.89
1-feb.-99	31-dic.-99	1	$ 1,284,000	36.42	71.20	330	2,509,740	87,006.44
1-ene.-00	31-mar.-00	1	$ 1,284,000	39.79	71.20	90	2,297,630	21,723.57

1-sep.-10	31-oct.-10	1	$ 5,000,000	71.20	71.20	60	5,000,000	31,515.92
TOTAL DIAS						**9519**	**IBL:**	**$ 3,053,450**
TOTAL SEMANAS						1360	**MONTO:**	**90%**
							MESADA 2010	**$ 2,748,105**
							MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	**$ 2,749,285**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN		Nacimiento:	12/11/1950 60 años a	12/11/2010
Edad a	1-abr.-94	43	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5,982
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		12/11/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
25-feb.-90	30-jun.-90	1	$ 165,180	5.81	71.20	126	2,023,859	70,835.06
1-jul.-90	31-dic.-90	1	$ 665,070	5.81	71.20	184	8,148,734	416,490.84
1-ene.-91	31-dic.-91	1	$ 165,180	7.69	71.20	365	1,529,978	155,122.74
1-ene.-92	31-dic.-92	1	$ 165,180	9.74	71.20	366	1,206,983	122,709.98
1-ene.-93	30-nov.-93	1	$ 165,180	12.19	71.20	334	965,125	89,542.19
1-dic.-93	31-dic.-93	1	$ 880,020	12.19	71.20	31	5,141,843	44,276.98
1-ene.-94	28-feb.-94	1	$ 880,020	14.93	71.20	59	4,196,543	68,776.67
1-mar.-94	31-may.-94	1	$ 898,170	14.93	71.20	92	4,283,094	109,456.86
30-sep.-94	31-dic.-94	1	$ 898,800	14.93	71.20	93	4,286,099	110,724.22
1-ene.-95	31-dic.-95	1	$ 898,800	18.29	71.20	360	3,498,302	349,830.24
1-ene.-96	31-ene.-96	1	$ 898,800	21.83	71.20	30	2,930,673	24,422.28
1-feb.-96	29-feb.-96	1	$ 1,070,000	21.83	71.20	30	3,488,897	29,074.14
1-mar.-96	30-sep.-96	1	$ 1,070,000	21.83	71.20	210	3,488,897	203,518.96
1-oct.-96	31-oct.-96	1	$ 1,076,154	21.83	71.20	30	3,508,963	29,241.35
1-nov.-96	31-dic.-96	1	$ 1,176,154	21.83	71.20	60	3,835,028	63,917.13
1-ene.-97	31-dic.-97	1	$ 1,176,154	26.55	71.20	360	3,154,180	315,417.99
1-ene.-98	31-ene.-98	1	$ 1,176,154	31.23	71.20	30	2,681,728	22,347.73
1-feb.-98	31-dic.-98	1	$ 1,284,360	31.23	71.20	330	2,928,446	268,440.91
1-ene.-99	31-ene.-99	1	$ 1,284,360	36.42	71.20	30	2,510,444	20,920.37
1-feb.-99	31-dic.-99	1	$ 1,284,000	36.42	71.20	330	2,509,740	230,059.54
1-ene.-00	31-mar.-00	1	$ 1,284,000	39.79	71.20	90	2,297,630	57,440.75
1-sep.-10	31-oct.-10	1	$ 5,000,000	71.20	71.20	60	5,000,000	83,333.33
TOTAL DIAS						**3600**	**IBL:**	**$ 2,885,900**
TOTAL SEMANAS						514	**MONTO:**	**90%**
							MESADA 2010	**$ 2,597,310**
							MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	**$ 2,749,285**

Así las cosas, se observa que los valores calculados de los IBL´s y de las mesadas pensionales calculadas por la Sala, resultan inferiores a los calculados inicialmente por el otrora ISS, al momento de concederle la pensión de vejez al actor, a través de la Resolución número 111915 del 13 de diciembre de 2011 e incluso inferiores a los IBL´s y mesadas

pensionales reajustados posteriormente por COLPENSIONES, mediante las resoluciones GNR 247333 del 07 de julio de 2014 y GNR 224904 del 30 de julio de 2016, de lo que se colige que la mesada pensional que actualmente devenga el actor, se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 058 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN
APODERADA: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ
diana.rodriguez@pactolegal.com.co

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
lina_marcela427@hotmail.com
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00442-01